CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

RADICACION 2019-158

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por **BANCOLOMBIA S,A** actuando por intermedio de apoderado contra **IRMA TULIA MENESES FAJARDO** encontrándose notificada la demandada personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que se encuentra practicado el embargo del bien gravado con hipoteca y no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3del C.G.P. *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.".*

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 468 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ- que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 711 de fecha 10 de abril de 2019, ordenándose el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía, encontrándose prácticado el mismo, tal como consta en la anotación No 15 del certificado de tradición del inmueble M.I No 370-454420 e igualmente la notificación de la demandada, quien se tiene notificada PERSONALMENTE conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el 22 de

septiembre de 2020, remitida al correo electrónico gema1833@hotmail.com , sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 468 numeral 3 del C.G.P.-y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada personalmente, transcurriendo el término de traslado, sin que aquella realizara pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **IRMA TULIA MENESES FAJARDO** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 711 de fecha 10 de abril de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de $**5.300.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

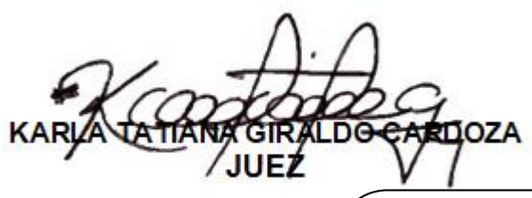

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de julio 26 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra**, IRMA TULIA MENESES FAJARDO** arrojando el siguiente resultado,

Agencias en derecho	…….	$5.300.000
Gastos Registro Cautela	……	$ 37.500

TOTAL …….. **$5.337.500**

Santiago de Cali, Julio 26 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607
RADICACION 2019-158

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 26 de 2021 .

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Radicación 76001-40-03-015-**2019-00587**-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 04 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 2616 de calendas 1 de octubre del 2019 -folio 51 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021_ se notifica a las partesla anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 26 de 2021 .

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

Radicación 76001-40-03-015-**2019-00592**-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 09 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 02434 de calendas 06 de septiembre del 2019 -folio 7 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021_ se notifica a las partesla anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 26 de 2021 .

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Radicación 76001-40-03-015-**2019-00610**-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 26 de febrero de 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 0423 de calendas 24 de febrero del 2020 -folio 16 del cuaderno 2-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021_ se notifica a las partesla anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

RADICACION 2020-116

La apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita nuevamente se dice auto de seguir adelante le ejecución, pedimento que se torna improcedente, toda vez que mediante auto calendado 01 de marzo de 2021 se le requirió para que acreditará haber surtido la notificación personal del demandado, debiendo aportar constancia de haberla agotado a la dirección electrónica donde fue remitida la notificación por aviso, y si bien con memorial allegado el 18/03/2021 allega la constancia de haber surtido el trámite de que trata el artículo 291 del CGP al correo djpe2011@hotmail.com y el 25/03/2021 allega escrito indicando haber surtido al mismo correo la notificación por aviso, revisados los documentos anexos, se evidencia que existe un error en la notificación, pues si la inicio bajo los efectos procesales de que trata el código general del proceso, debió culminar dicho acto de la misma manera, pero en la remisión del aviso se evidencia que aunque se denomina notificación por aviso, en su contenido le señala que la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, acto que no es propio de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, pues conforme a la norma en cita la notificación se surte al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la actora para que proceda a agotar el trámite de notificación del demandado bien conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CPG o en su defecto surta en debida forma la notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en este proveído.

2.-**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que proceda a agotar el trámite de notificación del demandado bien conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CPG o en su defecto surta en debida forma la notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita emplazar a los demandados. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680
Rad. 760014003015-**2021-00015-**00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no se ha agotado el trámite indicado en el numeral 6 del auto de mandamiento de pago, "SEXTO.- Conforme a lo solicitado por el demandante parágrafo 2° del art. 291 del C.G. del P., se oficiará a las eps de los demandados, información que fue obtenida de la página web del adres y a movistar para que suministren la información que sirva para localizar a los demandados**, carga que debe surtir el apoderado de la parte actora**" , no siendo procedente acceder al emplazamiento solicitado, tal como se estableció en el numeral 7 de la misma providencia. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar el trámite indicado en el numeral 6 del auto de mandamiento de pago No. 424 de febrero 23 de 2021, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610
RADICACION 2021-00523-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por **CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA-PROVINCIA DE COLOMBIA-VENEZUELA**-- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JULIO ANTONIO CHICAIZA VARELA Y CINDY TATIANA FERNANDEZ MEJIA,**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA-PROVINCIA DE COLOMBIA-VENEZUELA--, y en contra **JULIO ANTONIO CHICAIZA VARELA Y CINDY TATIANA FERNANDEZ MEJIA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificacion personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $4.700.000 por concepto de capital insoluto del pagaré No 12018229.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 14 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO- RECONOCER personería a la Doctora AMPARO ACOSTA ROJAS identificada con la C.C 31.857.596 con T.P.32.698 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 2 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612
Radicación 76001-40-03-015-2021-00541-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SAHE PROPUESTAS INMOBILIARIA S.A.S**. a través de apoderada judicial contra **CINDY CANNENA CHAVEZ AGUDELO** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SAHE PROPUESTAS INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra CINDY CANNENA CHAVEZ AGUDELO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 38.550.846 y la T.P. No.134.028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ